

Comisión que al redactar este apartado ha tenido la intención de referirse únicamente a las personas naturales. Contestando a la afirmación del Sr. Balandá, según la cual el inciso iv) del apartado *d* va demasiado lejos y en el caso de violación de derechos individuales no todos los Estados partes en un tratado determinado son Estados lesionados, el Relator Especial señala que, en virtud de la Convención europea sobre derechos humanos<sup>11</sup>, cada uno de los Estados partes tiene derecho a reclamar contra cualquier otro Estado parte.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>11</sup> Véase 1894.ª sesión, nota 10.

## 1902.ª SESIÓN

*Jueves 13 de junio de 1985, a las 15.05 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balandá, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Responsabilidad de los Estados (continuación) [A/CN.4/380<sup>1</sup>, A/CN.4/389<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, secc. G, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.3, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc. 7]**

[Tema 3 del programa]

**Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional (segunda parte del proyecto de artículos) (continuación) y**

**Modo de «hacer efectiva» la responsabilidad internacional y solución de las controversias (tercera parte del proyecto de artículos)<sup>3</sup> (conclusión)**

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(conclusión)

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL Y  
ARTÍCULOS 1 A 16<sup>4</sup> (conclusión)

1. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) continúa el resumen del debate y señala que el Sr. Ushakov (1895.ª sesión) ha expresado algunas dudas acerca de la utilidad del artículo 5. No obstante, la mayoría de los oradores

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> La primera parte del proyecto de artículos (Origen de la responsabilidad internacional), cuyos artículos 1 a 35 han sido aprobados en primera lectura, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

<sup>4</sup> El texto figura en 1890.ª sesión, párr. 3.

han considerado que este artículo es esencial y el Relator Especial está seguro de que el Comité de Redacción podrá resolver los problemas de redacción. Volverá a referirse al artículo 5 más tarde, pero quisiera primero una observación general relativa al artículo 6.

2. Muchos miembros de la Comisión consideran el artículo 6 demasiado detallado, especialmente su primer párrafo. Una de las razones de esta exposición detallada se relaciona con lo que el Sr. Arangio-Ruiz (1900.ª sesión) ha llamado las «medidas preliminares», la fase intermedia de una situación derivada de un presunto hecho ilícito. En el artículo 6 se intenta determinar lo que el Estado lesionado puede exigir que haga el Estado autor. Se ha sostenido que este artículo no era lo bastante fuerte y que debía basarse en la obligación del presunto Estado autor, enfoque que el Relator Especial adoptó en sus proyectos anteriores. Pero, como ha señalado fundamentalmente el Sr. Ushakov, no existirá ninguna obligación a menos que el Estado lesionado pida que se haga algo. Por lo tanto, cree que el texto del artículo 6, en principio, es correcto.

3. La segunda razón para incluir esos detalles en el párrafo 1 se relaciona con el artículo 7. El artículo 6 trata de la *restitutio in integrum stricto sensu*, lo que el Sr. Reuter llamó en una ocasión «la cancelación perfecta del hecho internacionalmente ilícito», el cumplimiento tardío de la obligación primaria. Pero, dado que este concepto quizá suscite dificultades en una situación en la que incidan los derechos privados de un particular, ha creído conveniente distinguirlo de las demás obligaciones del Estado autor. Naturalmente, si no se acepta el artículo 7, esta razón quedará eliminada. A este respecto, observa que algunos juristas internacionales parecen considerar que el derecho internacional es algo completamente independiente del derecho interno, actitud con la que está totalmente en desacuerdo. Naturalmente, la situación del derecho interno no puede excusar el incumplimiento de una obligación, aunque examinando el artículo 33 de la primera parte, sobre el estado de necesidad, se podrían tener dudas al respecto. En todo caso, el Estado autor debe, por lo menos, aprovechar las posibilidades que tenga *proprio motu* para reparar el hecho ilícito. Así pues, la principal razón para incluir los detalles que figuran en el artículo 6 es la de poner de relieve la fase preliminar que se presenta antes de la fase, más dramática, de la reciprocidad o las represalias.

4. El artículo 7 versa únicamente sobre la *restitutio in integrum stricto sensu* —el método que se menciona en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 6—, que significa el restablecimiento de los derechos privados afectados por un hecho internacionalmente ilícito. Aunque no existe una uniformidad absoluta en las opiniones y decisiones de los árbitros, en el derecho internacional moderno la *restitutio in integrum stricto sensu* no es obligatoria, pero se exige un cumplimiento sustitutivo en compensación. La norma del artículo 7, relativa al trato dado a los extranjeros, se puede comparar con una norma que existe en muchos sistemas jurídicos internos relativa a la situación legal de los funcionarios del Estado o con las normas aplicables a los funcionarios de las Naciones Unidas. Si se determina que un funcionario ha sido destituido en contravención de las normas aplicables, la autoridad pública o el Secretario General de las Naciones Unidas puede elegir entre la reintegración de ese funcionario, lo que sería una *restitutio in integrum stricto sensu*, o una indemnización pecuniaria. No se puede prejuzgar en el artículo 7 la existencia de normas

primarias. Quizá no existan normas de derechos consuetudinario, pero puede presentarse una situación en la que se haya producido un hecho internacionalmente ilícito que suponga el incumplimiento de una obligación relativa al trato dado a los extranjeros, ya sea ésta de origen convencional o consuetudinario.

5. Contestando en orden cronológico a las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión, dice que el Sr. Sucharitkul (1890.ª sesión) ha señalado que la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 6 no será fácil de aplicar. El orador tiene plena conciencia de ello; la cuantificación de los daños es un punto difícil en toda decisión arbitral. El Presidente, hablando en calidad de miembro de la Comisión ha dicho en una ocasión anterior que desarrollar este punto significaría abrir un debate muy largo y difícil.

6. El Sr. Sucharitkul y algunos otros oradores se han referido a la línea divisoria entre la llamada reciprocidad y la llamada represalia. El Relator Especial cree que el debate sobre este punto ha sido algo confuso, ya que también se ha utilizado la palabra retorsión. Según su leal saber y entender, esta palabra se aplica más comúnmente a las medidas que no son contrarias a las obligaciones internacionales y, por lo tanto, considera que la retorsión queda fuera del ámbito del debate de la Comisión.

7. Con respecto al apartado *a* del artículo 12, que trata de la inmunidad diplomática, se ha hecho referencia a la CIJ en relación con el asunto relativo al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Theherán*<sup>5</sup>. El Relator Especial cree que existe algún malentendido en cuanto al vínculo entre este asunto y el apartado *a* del artículo 12. La CIJ no se ocupó de cuestiones de reciprocidad o represalia; dictaminó simplemente que la violación de la inmunidad diplomática no podía ser una respuesta válida a una presunta intervención de la embajada en los asuntos internos del país. Es este un contexto bastante diferente, ya que la Corte no se ocupaba de la reciprocidad en la esfera diplomática. En el párrafo 7 del comentario al artículo 8 se declara sencillamente que una violación de la inmunidad diplomática no puede ser una respuesta permisible a un hecho ilícito; no se entra en los casos de la llamada aplicación recíproca de una norma entre dos Estados. Por lo tanto, el orador considera que, dejando aparte las cuestiones de redacción, el apartado *a* del artículo 12 tiene cabida en el proyecto de artículos, aunque quizás debería aparecer como un artículo por separado. La razón por la que en el artículo 12 se hace referencia únicamente a las inmunidades y no a los privilegios es que éstos están sujetos a una interpretación restrictiva por ambas partes, como ha puesto de relieve el Presidente (1901.ª sesión).

8. Con respecto a los artículos 14 y 15, en su introducción general (1890.ª sesión) el Relator Especial ya se refirió a la conveniencia de determinar las consecuencias jurídicas adicionales de los crímenes internacionales, de la que han hablado el Sr. Sucharitkul y otros oradores, así como a la propuesta del Presidente (1901.ª sesión, párrs. 15 y 16), de las que podría ocuparse el Comité de Redacción. En la enmienda del Presidente tampoco se determinan las consecuencias jurídicas; quizá se podría añadir una referencia a la responsabilidad criminal de los individuos, que se podría considerar fuera del ámbito del proyecto de artículos de la Comisión, pero que sin embargo podría ser útil. En lo que respecta a la responsabilidad criminal de los Estados, la

enmienda del Presidente también se refiere a lo que la comunidad internacional en su conjunto pudiera decidir sobre esa cuestión.

9. El Sr. Sucharitkul (1890.ª sesión) y otros oradores han puesto en duda que el artículo 15 sea verdaderamente útil. El Relator Especial considera que ese artículo difiere del artículo 4, que trata de las situaciones en las que, en virtud de la normas ordinarias sobre la responsabilidad de los Estados, un Estado podría tomar medidas en el marco de los artículos 8 ó 9, pero estas medidas producirían el efecto de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El artículo 4 es bastante negativo, mientras que el artículo 15 es positivo ya que hace referencia a los derechos y obligaciones especiales que se derivan de la agresión y al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que trata de la legítima defensa. Si la legítima defensa se debe mencionar en este artículo o en los comentarios es una cuestión que habrá de decidir el Comité de Redacción. El Relator Especial está de acuerdo con varios oradores en que el artículo 15 es útil y necesario, como recordatorio de otros instrumentos aparte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados.

10. El Sr. Sucharitkul y, en realidad, casi todos los oradores, con excepción del Sr. Ushakov (1895.ª sesión) han convenido en que la tercera parte es necesaria y en que se debe continuar la labor sobre los proyectos de artículos de esta parte. Se ha hecho referencia a la CIJ y a un posible tribunal penal internacional en el marco del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad; el Relator Especial lo tendrá en cuenta al redactar los artículos. Algunos oradores han admitido la utilidad de la tercera parte, pero dudan de que los Estados la acepten. Es esta una duda fundada, pero, en todo caso, la Comisión tiene el deber de proponer esa tercera parte. Algunos Estados estimarán que las partes primera y segunda son inaceptables sin la parte tercera.

11. El Sr. Reuter (1891.ª sesión) ha expresado algunas reservas acerca del artículo 6, especialmente en relación con el artículo 22 de la primera parte. Aunque comprende estas reservas, el Relator Especial cree que, por el momento, la Comisión debe ocuparse de la segunda parte en el marco de los artículos que ya ha adoptado como primera parte. En cuanto a las reservas del Sr. Reuter relativas al *jus cogens*, es de conocimiento general que este concepto suscita muchas dificultades y ha sido objeto de debate en muchos otros órganos y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, en 1968 y 1969. Sin embargo, al igual que el Sr. Arangio-Ruiz (1900.ª sesión), el Relator Especial se inclina a creer que no es posible pasar por alto el *jus cogens*.

12. Ha respondido ya a las observaciones del Sr. Reuter sobre los artículos 8 y 9, que se han remitido al Comité de Redacción a fin de que se haga una distinción clara entre la reciprocidad y las represalias. No está de acuerdo en que en el caso de un tratado desigual, el cumplimiento de una de las partes sea menos importante que el de la otra; esta cuestión también deberá aclararla el Comité de Redacción.

13. El Sr. Reuter también ha indicado que en el proyecto de artículos falta una referencia al castigo que se impondría a un Estado. No se ha mencionado concretamente el castigo, pero se ha hecho una referencia en el artículo 14 a la fuente de las normas —la comunidad internacional en su conjunto— y el Relator Especial ha indicado las razones por las que considera difícil concretar más en el momento

<sup>5</sup> Fallo de 24 de mayo de 1980, *C.I.J. Recueil 1980*, pág. 3.

actual. El Sr. Reuter ha planteado también la cuestión de la relación entre la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y la segunda parte del proyecto de artículos y ha puesto en duda que sea aceptable el artículo 13 que, en su opinión, modifica las normas de la Convención de Viena. El Relator Especial considera que se trata de niveles diferentes: por una parte, la validez en el sentido más amplio del derecho de los tratados, y por otra las medidas que tomen los Estados. Cuando se ha desviado del texto de la Convención de Viena lo ha hecho deliberadamente. El ámbito del artículo 13 debe ser más reducido que el de la violación material, porque no toda violación material destruye el fin de un tratado. Por lo tanto, en opinión del Relator Especial, no es necesario utilizar en el artículo 13 la misma terminología que en la Convención de Viena y este artículo no constituye una modificación de lo dispuesto en dicha Convención.

14. Las observaciones del Sr. Reuter respecto de la frase «la comunidad internacional en su conjunto», que se utilizó por primera vez en el artículo 19 de la primera parte, dejan sin resolver numerosos problemas. Quizá la Comisión podría mejorar esta frase, que es esencial, pero en todo caso está justificado utilizar en la segunda parte la misma expresión que en la primera.

15. Algunas de las cuestiones señaladas por el Sr. McCaffrey (1892.ª sesión), son, evidentemente, cuestiones que habrá de resolver el Comité de Redacción. En cuanto a la utilización de la palabra «suspender» en el párrafo 1 del artículo 11, el Relator Especial no considera que esta expresión sea demasiado débil. Quizás el Sr. McCaffrey se refería a la distinción entre suspensión y terminación. Otros oradores han sugerido que la palabra «suspensión» del párrafo 2 del artículo 11 se matizara con el adjetivo «temporal». Es una cuestión que habrá de resolver el Comité de Redacción pero, a su modo de ver, una suspensión siempre es temporal; si no lo es se convierte en terminación. Otra cuestión que se podría plantear es la relativa a la duración de la suspensión.

16. El Sr. McCaffrey también ha suscitado una cuestión con respecto al artículo 10. Este artículo versa sobre los procedimientos de solución de controversias mediante un tercero, no a las negociaciones a las que sólo se puede recurrir cuando la otra parte esté dispuesta a negociar de buena fe. Si un procedimiento de solución de controversias mediante un tercero da como resultado una decisión obligatoria, siempre existe la posibilidad de que el Estado lesionado no haga cumplir esta decisión, pero, de hecho, surge una nueva relación jurídica entre las partes en la controversia.

17. En cuanto a quién ha de juzgar la aplicabilidad del artículo 11 con respecto a la limitación de las contramedidas, la respuesta se dará en la tercera parte: si la decisión no se acepta, no se dispondrá de ningún procedimiento y será necesario confiar en la buena fe de los Estados de que se trate. Lo mismo puede decirse con respecto a la pregunta sobre si en el párrafo 2 del artículo 11 se va demasiado lejos al hacer una referencia a un «procedimiento de decisión colectiva».

18. En cuanto a la pregunta de si lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 también puede aplicarse a los delitos internacionales, el Sr. Tomuschat (1896.ª sesión) ya la ha contestado al decir que, en el caso de que se produzca una violación de un tratado bilateral, un tercer Estado normalmente no tendrá nada ver con la situación planteada.

19. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el

Sr. Calero Rodrigues (1892.ª sesión), el Relator Especial pone en guardia contra la utilización de la expresión «entre otras cosas» en el artículo 6. Si no se ha de proporcionar una lista exhaustiva de las medidas que el Estado lesionado puede exigir al Estado autor, es mejor no decir nada. Quizá sea esta una cuestión de redacción, o tal vez se podría dar una explicación en el comentario. La compensación en especie es posible y se menciona en el comentario. Tal vez se podría utilizar en el texto del artículo la palabra «compensación», como ha sugerido, entre otros, el Presidente (1901.ª sesión). En cuanto a las dudas expresadas por el Sr. Calero Rodrigues en relación con el apartado c del párrafo 1 del artículo 11, tal vez se puedan disipar en el Comité de Redacción.

20. Muchas de las cuestiones suscitadas por el Sr. Flitan (sesiones 1892.ª y 1893.ª) se podrían remitir al Comité de Redacción, como, por ejemplo, la distinción entre reciprocidad y represalia y la posibilidad de dividir el artículo 12 a fin de redactar un artículo por separado sobre el *ius cogens*. El Relator Especial no cree que el artículo 10 sea marcadamente favorable al presunto Estado autor, como ha sugerido el Sr. Flitan.

21. La mayoría de las observaciones formuladas por el Sr. Thiam (1893.ª sesión) se han referido a la relación entre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y la responsabilidad de los Estados. Al redactar los artículos sobre este último tema el Relator Especial suponía que el tema del Sr. Thiam abarcaría únicamente la responsabilidad criminal de las personas. La necesidad de incluir la responsabilidad criminal de los Estados en el proyecto de código ha surgido posteriormente, durante los debates.

22. El Relator Especial considera que ya ha contestado a la mayoría de las observaciones hechas por el Sr. Huang (sesiones 1893.ª y 1894.ª), con excepción de unas cuantas que se pueden remitir al Comité de Redacción.

23. El Sr. Francis (1894.ª sesión) se ha manifestado enérgicamente en favor de conservar el artículo 7 tal como está redactado y, en opinión del Relator Especial, ha interpretado correctamente el significado de dicho artículo.

24. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Balanda (*ibid.*) acerca de las «nuevas obligaciones jurídicas», el Relator Especial señala que, mucho antes de que él fuera miembro de la Comisión, ésta ya había adoptado ese concepto y por esta razón ha continuado utilizándolo. El Sr. Balanda ha indicado que no es partidario de que se mantenga el artículo 7 y ha mencionado el régimen de capitulaciones, que en opinión del Relator Especial no puede compararse de ningún modo con lo dispuesto en el artículo 7. Las observaciones formuladas por el Sr. Francis, el Sr. Njenga (1896.ª sesión) y el Presidente (1901.ª sesión) pueden ser útiles para aclarar este punto.

25. El Relator Especial considera que ya ha contestado a la mayoría de las observaciones de Sir Ian Sinclair (1895.ª sesión), quien opina que, por el momento, no es posible añadir más consecuencias jurídicas concretas en el marco del artículo 14. En cuanto al deseo expresado por Sir Ian Sinclair y el Sr. Malek (1900.ª sesión) de que los artículos de la tercera parte se redacten lo antes posible, espera completar esa parte en su próximo informe a la Comisión.

26. El Sr. Ushakov ha leído en voz alta (1895.ª sesión, párr. 24), y posteriormente lo ha presentado, un proyecto de artículo que será probablemente el artículo 8 y en el que se enumeran algunas de las contramedidas posibles, aunque no todas. Una lista incompleta como ésta resulta inadecuada.

cuada, como lo sería el uso de la expresión «entre otras cosas», ya que la tarea de la Comisión es indicar qué contramedidas son posibles y cuáles no lo son. El Sr. Ushakov tiene razón al decir que las contramedidas cesarán en cuanto el Estado autor cumpla con sus nuevas obligaciones; si es necesario puntualizar esto en el proyecto de artículos, es una cuestión que habrá de decidir el Comité de Redacción.

27. El orador aprecia la observación del Sr. Ogiso (1895.ª sesión) en el sentido de que la Comisión está intentando determinar la posición de los presuntos Estados autores y de los presuntos Estados lesionados. En cuanto a la afirmación de que el párrafo 2 del artículo 9, relativo a la proporcionalidad, quizá sea demasiado débil, no puede comprender la utilidad de las represalias si se ha de invocar una proporcionalidad absolutamente estricta. La observación de que en el proyecto de artículos no se toma en cuenta plenamente el *jus cogens* fuera de la esfera de los crímenes es muy justa y ese punto se corregirá al redactarse la tercera parte. El Sr. Ogiso también se ha manifestado de acuerdo con el Sr. Ushakov en que los artículos 8 y 9 dan la impresión de que el Estado lesionado puede suspender el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o de todas ellas, pero es evidente que las limitaciones que se imponen en los artículos 10, 11 y 12 no se podían establecer de antemano. Además, en el artículo 9 no se propone que el Estado lesionado deje de cumplir todas sus obligaciones a la vez, sino que lo haga selectivamente. Si embargo, sólo se puede hacer una distinción verdadera en el caso de represalias armadas, lo que es otra cuestión. En informes anteriores el Relator Especial ha señalado que entra en juego el principio del *jus cogens* y que la limitación que se impone a las represalias en el apartado b del artículo 12 es pertinente.

28. La mayoría de las observaciones formuladas por el Sr. Njenga (1896.ª sesión) ya se han examinado en otros contextos. El Relator Especial observa que el Sr. Njenga considera oportuno el artículo 7 y que su explicación, al igual que la del Sr. Francis, expresa exactamente lo que él mismo pensaba al redactar ese artículo.

29. El Sr. Tomuschat (*ibid.*) ha puesto de relieve la necesidad de hacer una referencia a la fuente en el artículo 5. El Relator Especial ya ha explicado por qué las referencias en dicho artículo no son exhaustivas; considera que la fuente, ya sea ésta un tratado o una norma de derecho consuetudinario, tiene importancia para determinar cuál es el Estado lesionado. Otra cuestión suscitada por el Sr. Tomuschat se relaciona con el resultado del incumplimiento de la obligación de consultar, lo que en opinión del Relator Especial debe solucionarse en el marco de la disposición especial sobre consulta. En los acuerdos acerca de una cuestión conexa, la de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, se estipula la obligación de consultar pero el incumplimiento de esta obligación no crea por sí solo una responsabilidad. En todo caso, esta cuestión se relaciona con las normas primarias y el orador duda de que los artículos de la Comisión puedan aclarar las normas primarias a este respecto. El Sr. Tomuschat también ha señalado que el artículo 9 parece referirse sólo a la conducta pasiva del Estado lesionado, pero en opinión del Relator Especial dicho artículo abarca tanto los aspectos pasivos de la situación como los activos.

30. La observación del Sr. Mahiou (1897.ª sesión) sobre el apartado c del artículo 16 sugiere que la referencia a las represalias de beligerantes ha causado algunos malentendidos.

Las represalias a que se hace referencia en ese artículo son las tomadas en respuesta al incumplimiento de una obligación de *jus in bello*, un problema difícil de que se ha tratado en muchas de las conferencias del CICR. Esta esfera limitada de las represalias de beligerantes no se debe desarrollar en el proyecto de artículos, sino que conviene dejarla a las organizaciones que tienen mucha más experiencia a este respecto.

31. Contestando a las observaciones del Sr. Barboza (*ibid.*) sobre el carácter no exhaustivo del artículo 5, señala que si se hiciera referencia a una declaración unilateral seguiría sin saberse si esta declaración se dirige a un Estado, a un grupo de Estados o a todos los Estados. En cuanto a la pregunta relativa al apartado b del párrafo 1 del artículo 6 sobre si un Estado autor podría invocar la inexistencia de recursos en su derecho interno, lo que es preciso tener en cuenta es que, si el Estado autor dispone de tales recursos, deberá aplicarlos. Concuerda con el Sr. Barboza en que en este momento es difícil establecer con precisión las consecuencias jurídicas adicionales de los crímenes.

32. Con respecto a las críticas del Sr. Díaz González (1897.ª sesión) sobre la utilización de los términos «reciprocidad» y «represalia», no ve ningún inconveniente en dejar de utilizarlos; se podría hacer referencia a esas medidas con las palabras «medidas en virtud del artículo 8» o «medidas en virtud del artículo 9». Pero se trata de una cuestión puramente de redacción.

33. El Sr. Razafindralambo (1898.ª sesión) ha puesto en duda si la expresión «medidas cautelares» que figura en el apartado a del párrafo 2 del artículo 10 es correcta; la decisión sobre este punto puede dejarse al Comité de Redacción. Con respecto a la cuestión de la inmunidad de los Estados, el Relator Especial considera que lo dispuesto en el artículo 10 ha de entenderse sin perjuicio de las normas aplicables, pero duda de que la inmunidad de los Estados sea tan sacrosanta que no entre en el ámbito de las contramedidas. No obstante, se trata de una cuestión de normas primarias y no secundarias.

34. Está de acuerdo con el Jefe Akinjide (*ibid.*) en que conviene ser realistas, pero también cree que, en su calidad de juristas internacionales, los miembros de la Comisión deben intentar alcanzar el ideal. Sobre la cuestión de si la comunidad internacional en su conjunto, a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 14, está desarrollando normas sobre los crímenes internacionales en abstracto o en concreto, señala que, por su parte, al redactar las normas pensaba en una función legislativa.

35. El Sr. Roukounas (*ibid.*) ha comentado la ausencia de los elementos del daño en el artículo 5, pero el Relator Especial se ha considerado obligado por la primera parte del proyecto de artículos en la que se omitía esta cuestión. Los daños materiales se podrán determinar fácilmente, pero considera que introducir la idea de daño moral equivaldría a incurrir en una petición de principio. Quizá este punto se podría aclarar en el Comité de Redacción.

36. Le complace observar que el Sr. Al-Qaysi (1899.ª sesión) aprueba, en general, la mayoría de los proyectos de artículos propuestos y considera también que la tercera parte es esencial. En cuanto a la pregunta de lo que ocurriría si dejase de funcionar el sistema establecido en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, no puede constatarla. El artículo 13 trata del caso de la paralización total de otros sistemas distintos del de las Naciones Unidas. En su opinión, la Comisión debe dejar que sean las Naciones Unidas las que intenten mejorar su sistema.

37. El Sr. Laclata Muñoz (*ibid.*) ha hecho varias sugerencias útiles que se podrían discutir en el Comité de Redacción. También ha puesto de relieve algunas dificultades que podrían surgir al especificar las consecuencias jurídicas adicionales de un crimen internacional. Al Relator Especial le complace observar que el Sr. Laclata Muñoz también es partidario de que se redacte una Tercera Parte y que aprueba el esbozo sugerido en el sexto informe (A/CN.4/389, secc. II).

38. El Sr. Yankov (1899.ª sesión) ha dicho, justificadamente, que no se ha cumplido todo lo que la Comisión prometió, por así decir, en sus informes anteriores. Ha señalado algunos puntos de los que podrá ocuparse el Comité de Redacción. Hay que destacar que la tercera parte no se relacionará únicamente con la segunda. Proporcionará un sistema especial que entrará en vigor cuando se tomen las medidas previstas en la segunda parte pero, necesariamente, ha de basarse asimismo en la primera parte. Le agrada ver que el Sr. Yankov, también considera que se deben preparar los artículos de la tercera parte, lo que hará lo antes posible. Ha tomado nota de la opinión del Sr. Yankov según la cual al redactar esos artículos se deberán tomar en cuenta ciertas dificultades relativas a la solución de controversias por conducto de un tercero.

39. El Sr. Arangio-Ruiz (1900.ª sesión) ha sugerido que el Estado lesionado se debe definir como un Estado cuyos derechos han sido vulnerados y ha hecho referencia al concepto de daño mencionado por el Sr. Roukounas (1899.ª sesión). Esa definición sería aceptable si se modificase en consecuencia la primera parte. Pero algunas obligaciones son, en realidad, el reflejo exacto de los derechos. La mayoría de las normas de derecho internacional consuetudinario se basan en la igualdad soberana de los Estados y de este principio se desprenden ciertas obligaciones. En su opinión, no es fácil aceptar la sugerencia de que se diga simplemente que un Estado lesionado es un Estado cuyos derechos se han vulnerado y utilizar el concepto de daño, especialmente en vista de que el Sr. Arangio-Ruiz rechaza la distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo. El Relator Especial está de acuerdo en que esta distinción es especialmente pertinente en los sistemas jurídicos internos, pero no cree que se pueda transponer a la esfera del derecho internacional. En todo caso, es esta una cuestión que debe estudiarse en el Comité de Redacción.

40. Con respecto a las dudas expresadas por el Sr. Arangio-Ruiz acerca de los artículos 6 y 7, ha explicado ya que el artículo 7 se refiere sólo a la forma especial de reparación llamada *restitutio in integrum stricto sensu*. Existe una diferencia entre una imposibilidad material, de la que trata el párrafo 2 del artículo 6, y la dificultad de restablecer un derecho del que se haya visto privado un individuo.

41. La idea de la asistencia mutua, mencionada en el apartado c del párrafo 2 del artículo 14, se ha tomado de la Carta de las Naciones Unidas. Es una expresión de solidaridad que merece una buena acogida. Nadie ha hecho referencia a la situación de los Estados neutrales, como Suiza; el Relator Especial está de acuerdo en que, con respecto a los crímenes internacionales, no debe existir una neutralidad en sentido estricto. De ahí que en el párrafo 2 del artículo 14 se prevea una obligación mínima para todos los Estados, la de no reconocer la legalidad de la situación creada por un crimen internacional y de no prestar ayuda al Estado que haya cometido tal crimen. Un ejemplo de asistencia mutua sería el siguiente: un Estado rompe sus relaciones económicas con otro Estado que ha

cometido un crimen internacional y, a raíz de esto, un tercer Estado establece relaciones económicas con el primer Estado. Le complace observar que el Sr. Arangio-Ruiz acepta, en principio, la idea de la tercera parte.

42. El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed (1900.ª sesión) apoya el artículo 7, aunque teme que puede favorecer implícitamente la tendencia de algunos autores y especialistas a sustraer las concesiones de la aplicación del derecho interno y someterlas al derecho internacional. No obstante, se trata de una cuestión de normas primarias que dependerá de cada situación en particular. El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed también ha hecho referencia a los elementos psicológicos que entran en juego, especialmente en relación con el párrafo 2 del artículo 10, pero otros oradores han mantenido que el artículo 10 no impone limitaciones excesivas al Estado lesionado. Será preciso buscar un término de equilibrio entre las opiniones expresadas. El Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed ha declarado también que es partidario de que se incluya la tercera parte, a la que considera parte integrante de la estructura del proyecto de artículos.

43. El Sr. Koroma (*ibid.*) considera que la tercera parte es esencial y aprueba el papel que se ha asignado a la CIJ.

44. Las observaciones formuladas por el Presidente (1901.ª sesión) en su calidad de miembro de la Comisión han sido en su mayoría favorables, por lo menos con respecto a los artículos 6 a 13. El Presidente (*ibid.*, párr.15) ha propuesto incluso un texto para el párrafo 1 del artículo 14 que es una sugerencia útil que podría examinar el Comité de Redacción. El Relator Especial celebra observar que el Presidente está de acuerdo con el esbozo de la tercera parte.

45. Con respecto a lo que habrá de hacerse en el futuro, sugiere que la Comisión remita los artículos 7 a 16 al Comité de Redacción, que formulará textos revisados como base para los debates del año próximo. El Comité de Redacción tendrá en cuenta todas las observaciones hechas durante el debate.

46. El Sr. FRANCIS dice que, en principio, no pone objeciones a que se remitan al Comité de Redacción los artículos 14 y 15, en la inteligencia de que el Comité no tomará ninguna medida por el momento. Está convencido de que, si la situación fuera otra, el Relator Especial habría avanzado más en los artículos 14 y 15. El Relator Especial ha dicho que, aunque la comunidad internacional ha reconocido el concepto de crimen intencional, no existe un consenso general sobre las consecuencias de tal crimen. Ha hecho bien en no ir más lejos en los artículos 14 y 15, porque el artículo 19 de la primera parte ya atribuye responsabilidad penal a los Estados y se ha pedido a la Asamblea General que determine si un Estado puede ser sujeto de derecho en el marco del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Si la Comisión fuera más adelante podría prejuzgar la decisión que ha de tomar la Asamblea General. Por lo tanto, se debe pedir al Comité de Redacción que se abstenga de examinar los Artículos 14 y 15.

47. El Sr. USHAKOV apoya la sugerencia del Relator Especial de que se remitan al Comité de Redacción los artículos 7 a 16.

48. El PRESIDENTE dice que, en resumen, la Comisión ha sostenido un amplio debate sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados. Se han formulado algunas sugerencias concretas y se ha llegado a un acuerdo general sobre los artículos 1 a 13. Conviene con el

Relator Especial en que, puesto que los artículos 5 y 6 ya se han remitido al Comité de Redacción, se le deben remitir también los artículos 7 a 16. Ha habido un amplio intercambio de opiniones sobre los artículos 14 y 15 y el Comité de Redacción dispondrá de abundante material para reflexionar. Considera que se puede pedir al Comité que examine los artículos 14 y 15 a la luz de las observaciones formuladas en la Comisión. Si el Comité hace propuestas concretas sobre estos artículos, éstas serán útiles a la Comisión y a la Sexta Comisión, y el Relator Especial podrá utilizarlas al preparar su próximo informe. Por lo tanto, sugiere que la Comisión remita los artículos 7 a 16 al Comité de Redacción en la inteligencia de que los resultados de su labor sobre los artículos 14 y 15 serán utilizados por el Relator Especial, quien quizá pueda presentar una formulación adecuada en su próximo informe.

49. El Sr. RIPHAGEN (Relator Especial) dice que la sugerencia del Presidente es factible. No le parece probable que el Comité de Redacción pueda examinar los artículos 14 y 15 durante el actual período de sesiones. Se debe indicar al Comité que estos artículos entrañan dificultades especiales pero que convendría que hiciera propuestas concretas. Por lo tanto, apoya la sugerencia del Presidente.

50. El PRESIDENTE dice que el mero hecho de remitir los artículos al Comité de Redacción presupone que no serán examinados por la Comisión en su próximo período de la sesiones hasta que el Comité haya hecho sus recomendaciones. Los miembros de la Comisión podrán entonces discutir estos artículos y expresar sus opiniones sobre ellos. El Comité de Redacción examinará los artículos 14 y 15 si dispone de tiempo. El Relator Especial participará en la labor del Comité y tendrá en cuenta los debates de éste en su próximo informe. La Comisión no debe seguir dudando acerca de la necesidad de armonizar su labor sobre la responsabilidad de los Estados con la del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los artículos 14 y 15 se remitirán al Comité de Redacción con plena conciencia de esta necesidad.

51. De no haber objeciones, dará por sentado que la Comisión decide remitir los artículos 7 a 16 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 17.55 horas.*

## 1903.ª SESIÓN

*Viernes 14 de junio de 1985, a las 10.35 horas*

*Presidente:* Sr. Satya Pal JAGOTA

*Miembros presentes:* Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático [A/CN.4/382<sup>1</sup>, A/CN.4/390<sup>2</sup>, A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]**

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>3</sup>

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
ARTÍCULOS 23\* Y 36 A 43\*\*

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su sexto informe sobre el tema (A/CN.4/390), que contiene el texto anotado, y en algunos casos revisado, de los proyectos de artículos 23 y 36 a 43. Los proyectos de artículos dicen lo siguiente:

### *Artículo 23. — Inmunidad de jurisdicción*

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o el Estado de tránsito.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

### *Artículo 36. — Inviolabilidad de la valija diplomática*

1. La valija diplomática será inviolable en todo momento y dondequiera que se encuentre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito; salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa, no será abierta ni retenida y estará exenta de todo tipo de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos.

\* Reanudación de los trabajos de la 1864.ª sesión (*Anuario... 1984*, vol. I, págs. 314 a 316, párrs. 1 a 22).

\*\* Por lo que respecta a los artículos 36 a 42, reanudación de los trabajos de la 1847.ª sesión (*ibid.*, págs. 202 y ss.).

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.º período de sesiones: *Anuario... 1984*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.º y 36.º: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.